

### **Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** **«BOE» núm. 204, de 28 de julio de 2020 [BOE-A-2020-8633]**

La existencia de un sistema de plazos para llevar a cabo la instrucción en el proceso penal es un elemento común a los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. En el caso de España, la redacción original de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) establecía en su art. 324 el plazo de un mes para llevar a cabo la investigación. Evidentemente se trataba de una regulación obsoleta en la que se establecía un período de tiempo ilusorio e incapaz de ajustarse a la realidad de los juzgados de instrucción y que se mantiene hasta la entrada en vigor de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. El art. 324 LECrim cobró una nueva redacción y sentido. Se estipuló un plazo de seis meses para poder practicar las diligencias de instrucción, concediéndose la posibilidad de solicitar una prórroga en aquellos casos en los que se apreciara complejidad en la investigación, siempre y cuando se tratara de alguno de los casos tasados en el propio precepto. No obstante, nuevamente, se consideró que este plazo de seis meses tampoco se ajustaba a la realidad práctica de la Justicia Penal en España. El trabajo y trámites adicionales fomentaban, más aún, la saturación de juzgados. Además, la nueva redacción del art. 324 LECrim conforme a la Ley 41/2015, de 5 de octubre, acabó generando una importante inseguridad jurídica, así como pronunciamientos contradictorios de la jurisprudencia menor —incluidos juzgados del mismo ámbito provincial—, sobre cuestiones como el carácter preclusivo u orientativo de los plazos, el cómputo en los supuestos de acumulación o inhibición o la validez sobre las diligencias realizadas fuera de plazo.

Después de todas las críticas dirigidas hacia la regulación que se incorpora en 2015, desde el 29 de julio de 2020 el art. 324 LECrim tiene una nueva redacción como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta reforma se aprueba con el objetivo de establecer no una derogación, sino una modificación del sistema de plazos.

El primer aspecto de la Ley 2/2020 al que se ha de hacer alusión es el escueto, pero llamativo, preámbulo. Su redacción es la siguiente: «Establecer sin más un límite máximo a la duración de la instrucción se ha evidenciado pernicioso por cuanto puede conducir a la persecución de delitos complejos, no es menos cierto que establecer ciertos límites a la duración de la instrucción supone una garantía para el derecho de los justiciables». Se hace hincapié en que el objetivo de la reforma es el establecimiento de plazos que no sean excesivamente cortos, pues, si así fueran, se abriría paso

a situaciones de impunidad. En este sentido parece que el legislador puede tener en mente delitos relacionados con la corrupción, así como delitos que, debido a su compleja investigación, requieren de un plazo de instrucción mucho más amplio (delitos relacionados con las nuevas tecnologías).

Precisamente a ese plazo se refiere el primer apartado del nuevo art. 324 LECrim. Ahora la investigación judicial «se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa». Desde luego, la ampliación del plazo de seis meses a un año es una de las modificaciones más acertadas del precepto. Anteriormente el principal problema en la práctica, como ya se ha mencionado, era la falta de tiempo material para instruir causas penales «más complejas» generando una sobrecarga de trabajo en los juzgados. Además de ampliar el plazo ordinario a un año, también se estipula que «si con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por períodos iguales o inferiores a seis meses». En la anterior redacción del art. 324 en virtud de la reforma de 2015, el instructor tenía atribuida la facultad de declarar la instrucción compleja y, una vez declarada como tal, se establecía un plazo adicional de dieciocho meses pudiendo, de nuevo, el instructor prorrogar por igual plazo o por uno inferior. Asimismo, el precepto recogía una lista de supuestos tasados en los que la investigación podía ser calificada como compleja. Con la redacción de 2020, ya no se habla de «instructor», sino que se hace alusión al juez en sentido estricto. Se elimina el sistema de *numerus clausus* de supuestos cuya investigación podía revestir cierta dificultad o complejidad. En la regulación de 2015 se incluía una lista de casos en los que se consideraba que la investigación era dificultosa. Ahora el juez tendrá que atender al caso concreto y a las circunstancias particulares que hacen compleja esa investigación y que impiden finalizarla en el período ordinario de doce meses.

La prórroga será acordada a través de un auto en el que «se expondrán razonablemente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación». Resulta interesante, en este sentido, esa obligación de concretar las diligencias que se han de practicar y las causas que impiden finalizar la investigación en el plazo ordinario. La finalidad es evitar una dilación indebida del proceso a través del acuerdo de sucesivas prórrogas indebidamente justificadas, lo cual podría tener como consecuencia una lesión del derecho de defensa. Ahora bien, la exigencia de concreción de las diligencias tendrá que ser acordada de tal manera que no imposibilite u obstaculice el correcto cauce de la investigación bajo el pretexto de ausencia de especificidad en las diligencias a practicar.

En cuanto a la interrupción del plazo, el antiguo apartado 3 del art. 324 LECrim señalaba que el plazo podía quedar interrumpido: «a) en caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo o, b) en caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa». Por el contrario, la nueva redacción del precepto guarda silencio sobre este punto. Parece así que el legislador busca garantizar

ese derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, agilizarlo. Asimismo, este silencio abre paso a la suspensión por causas distintas a las anteriormente contempladas. Por ejemplo, aquellas relacionadas con la traducción de las actuaciones o el planteamiento de cuestiones devolutivas. En tal sentido ya se manifestó la AP de Zaragoza mediante auto núm. 101/2017, de 8 de febrero, en virtud del cual

esta Sala considera que en el caso que nos ocupa no ha de tenerse en cuenta para el cómputo del referido plazo de seis meses previsto para la instrucción de la causa, los días en que la víctima estuvo a la espera de ser asistida por abogado de oficio para declarar y personarse en las actuaciones. En efecto, se estima que lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe interpretarse de forma flexible y que la interrupción del plazo puede aplicarse a otros supuestos no previstos expresamente en la norma [...] para evitar que se puedan llegar a vulnerar derechos fundamentales.

No obstante, la solución de supresión de tales causas no es tan sencilla. La eliminación del sobreseimiento provisional como causa de interrupción del plazo de investigación no suscita graves problemas. Carece de lógica alguna pensar que, cuando se ha sobreseído de forma provisional la causa, pueda transcurrir el plazo. Sin embargo, la eliminación del acuerdo de secreto de las actuaciones como motivo para interrumpir el período estipulado para la instrucción se torna más delicada. Resulta complicado sostener que la declaración del secreto de las actuaciones no interrumpa el plazo sin generar indefensión a las partes por ser ambas ajenas al conocimiento de la investigación. Esto es, hasta que el secreto no se alzara, las partes no estarían en posición de valorar si la investigación es lo suficientemente completa o si, por el contrario, es necesaria la práctica de nuevas diligencias y, por tanto, la solicitud de una prórroga. Así pues, el hecho de que el período de instrucción siga su curso sin ser conocido por las partes y de que pueda vencer antes de que tengan oportunidad de defender sus derechos es lo que generaría la posición de indefensión.

Otra de las novedades que incorpora el art. 324 LECrim en su apartado 2 es que «las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo». Si bien se ha interpretado de forma conjunta con el apartado 3, el cual señala que «si antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de esta fecha». De la lectura de estos dos apartados se puede interpretar la voluntad del legislador de cerrar —parcialmente— ese debate que había venido dando lugar a pronunciamientos jurisprudenciales contrarios sobre los plazos propios o impropios.

Por último, la Disposición Transitoria establece que «la modificación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenida en el artículo único será de aplicación a los procesos en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley. A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo

de los plazos máximos de instrucción establecidos en aquél». Esta disposición suscita la duda de qué ocurre con aquellos casos que están en trámite en el momento en que entra en vigor la nueva norma (29 de julio) cuando se ha agotado el período previsto en la norma anterior o bien cuando no existe resolución sobre la complejidad y la posible prórroga. Esto podrá dar lugar, evidentemente, a la interposición de recursos en los que se alegue una lesión del derecho de defensa.

En definitiva, con la Ley 2/2020, de 27 de julio, se rechaza la postura sobre la derogación del sistema de plazos para la investigación que se había venido solicitando por parte de ciertos sectores políticos. La ampliación del período de investigación a un año trae consigo una flexibilización del sistema y, desde luego, garantiza mucho más que el sistema anterior el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Ahora se obliga al juez instructor y a las partes a analizar de forma mucho más detallada la complejidad de la investigación y, en caso de que así se estime, acordar una prórroga. No obstante, se ha de tener en cuenta que, a pesar de que esta modificación resulta bastante acertada, el problema de la sobrecarga y el colapso de la justicia penal no será resuelto únicamente con una modificación de este tipo.

Irene YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT  
Becaria de la Fundación Manuel Serra Domínguez  
[ireneygb@usal.es](mailto:ireneygb@usal.es)